

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 33-CPJC-P-2019

FECHA: 19 DE JULIO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: NO SE SUSPENDE EL TÉRMINO PARA APELAR DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

CONSULTA:

¿Si presentado un recurso de revocatoria respecto del auto que inadmite a trámite la demanda, se suspende el término y una vez resuelto este, se puede interponer el recurso de apelación?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020

NO. OFICIO: 0344-AJ-P-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 76.- Término judicial. En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes.

Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo.

Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador.

Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas.

PRESIDENCIA

La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días.

Art. 251.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho.

Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez.

Art. 252.- Improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación.

ANÁLISIS:

En materia procesal está prohibido presentar dos o más recursos (horizontales o verticales) en forma sucesiva, es decir uno después de otro; lo que ocurre en estos casos es que resuelto el primer recurso, la sentencia o auto interlocutorio se ejecutoria, siendo improcedentes todos los demás que se presenten a continuación.

Esto ocurre con la sola excepción de la aclaración o ampliación, pues en tales casos, una vez notificadas las partes con lo que se resuelva sobre esta petición, empieza a correr el término para apelar o casar.

Los motivos para la suspensión de los términos están expresamente establecidos en el Art. 76 del COGEP, lo que no ocurre en el caso de la presentación de recursos sucesivos.

CONCLUSIÓN

En el caso materia de la consulta, no se suspende el término para apelar del auto que inadmite la demanda, por tanto, si han transcurrido los diez días que se tiene para apelar, desde la fecha en que se notificó el auto, cualquier recurso posterior a ese término es extemporáneo.